

## **LEY I – N.º 177**

### **REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE PROFESIONALES EN EDUCACIÓN ESPECIAL**

#### **CAPÍTULO I EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula el ejercicio de los profesionales en educación especial, en todos sus niveles y en el marco de sus incumbencias profesionales, basados en los principios de integridad, ética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad.

**ARTÍCULO 2.-** A los efectos de la presente ley se considera profesionales en educación especial a los docentes, profesores y licenciados en educación especial, con título habilitante, otorgado por universidades o institutos superiores de formación docente, públicas o privadas reconocidas por el Estado o expedido por universidades extranjeras, con previa reválida otorgada por universidad pública.

**ARTÍCULO 3.-** Para ejercer la profesión de docente, profesor y licenciado en educación especial en el territorio de la Provincia se requiere:

- 1) poseer título universitario o terciario de docente, profesor o licenciado;
- 2) hallarse inscripto en la matrícula profesional respectiva, que está a cargo exclusivamente del Colegio;
- 3) no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

**ARTÍCULO 4.-** En el marco de su incumbencia profesional el docente, profesor y licenciado en educación especial tiene como funciones:

- 1) orientar sobre discapacidad, trastornos y síndromes, sean estos transitorios o permanentes;
- 2) ejercer la docencia en todos los niveles, orientaciones y modalidades, como docente de apoyo o acompañante pedagógico;
- 3) planificar procesos educativos y procesos de enseñanza y aprendizaje;
- 4) evaluar diseños didácticos;
- 5) desarrollar metodologías de enseñanza de educación especial;
- 6) detectar y evaluar a los alumnos con dificultades específicas del aprendizaje (DEA) en cualquier etapa escolar y elaborar los respectivos informes;
- 7) proponer a las autoridades educativas, las iniciativas que consideran necesarias para un desenvolvimiento institucional óptimo;

- 8) asesorar a las instituciones educativas en todas las modalidades, sean estas de gestión pública o privada;
- 9) integrar equipos interdisciplinarios de educación y salud, interviniendo en la prevención, promoción y asistencia.

ARTÍCULO 5.- En el marco del artículo 4, los licenciados en educación especial pueden diseñar, implementar, dirigir y publicar proyectos de investigación.

ARTÍCULO 6.- Los profesionales en educación especial tienen derecho:

- 1) a recibir trato justo y respetuoso por parte de sus compañeros de profesión, alumnos y padres e impartir sus clases en un ambiente armónico;
- 2) a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes;
- 3) a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones;
- 4) a perfeccionarse y a actualizar permanentemente sus conocimientos para mejorar su desempeño profesional y su desarrollo personal;
- 5) a la libertad de conciencia en la manifestación de sus convicciones religiosas, morales o ideológicas y su intimidad en lo que respecta a sus propias convicciones o pensamientos;
- 6) a trabajar en equipo con otros compañeros de profesión para el mutuo enriquecimiento, intercambio de estrategias y materiales metodológicos.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los profesionales en educación especial, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones vigentes en la materia, las siguientes:

- 1) enseñar, apoyar y orientar al alumno en su derecho a aprender según lo establece la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia de Misiones y leyes concordantes;
- 2) brindar apoyo en todos los niveles educativos sin ningún tipo de distinción de género, cultura, religión o condición social;
- 3) fomentar en el educando la trayectoria educativa integral que permite el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales, entre otros;
- 4) trabajar en equipo con los docentes de la escuela de educación común, consensuando formas y estrategias de abordaje según cada caso;
- 5) ofrecer a los alumnos alternativas de continuidad educativa fomentando la inserción laboral;
- 6) asumir la responsabilidad profesional y ética;
- 7) capacitarse de manera continua y permanente a fin de mejorar su productividad y calidad de trabajo;
- 8) desempeñar sus funciones sin prometer resultados.

ARTÍCULO 8.- Los profesionales en educación especial tienen prohibido:

- 1) delegar facultades, funciones o atribuciones inherentes a su función;
- 2) ejercer la profesión mientras se encuentran inhabilitados;
- 3) recetar, medicar o diagnosticar;
- 4) brindar asistencia psicoterapéutica.

ARTÍCULO 9.- No pueden ejercer la profesión en educación especial quienes:

- 1) han sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo que determina la condena;
- 2) padecen enfermedades físicas o mentales incapacitantes para ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establece la reglamentación;
- 3) están sancionados, con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dura la sanción.

## CAPÍTULO II

### COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 10.- Se crea el Colegio de Profesionales de la Educación Especial de la Provincia de Misiones, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

Tiene su asiento en la ciudad de Posadas y su funcionamiento se rige por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que dictan los órganos del colegio.

ARTÍCULO 11.- Los objetivos y atribuciones del Colegio de Profesionales de la Educación Especial de la Provincia de Misiones son:

- 1) regular el ejercicio profesional de los matriculados en la provincia de Misiones;
- 2) fomentar el espíritu de solidaridad y de colaboración, la consideración y asistencia recíprocas entre los matriculados, las instituciones de retiro, ayuda y seguros;
- 3) promover el trabajo interdisciplinario entre personas y organizaciones profesionales, en pos de la resolución de problemáticas complejas;
- 4) arbitrar las medidas conducentes a asegurar a los matriculados una justa retribución;
- 5) propender y contribuir al progreso de la profesión y al mejoramiento de las prácticas educativas;
- 6) estimular el estudio e investigación del campo de la enseñanza y sus problemáticas;
- 7) aplicar las normas establecidas por la presente ley y las posteriores reglamentaciones;
- 8) velar por la conducta ética de los matriculados;

9) amparar los derechos de los matriculados, velando por la libertad en el ejercicio de la profesión;

10) defender la jerarquía de la profesión y enaltecer el concepto público de la enseñanza;

11) organizar elecciones periódicas para elegir a los miembros que componen las autoridades del Colegio y realizar Asambleas de matriculados con una periodicidad anual mínima.

ARTÍCULO 12.- La inscripción en la matrícula debe solicitarse al Consejo Directivo, por escrito, acompañado del título y demás requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Directivo debe verificar si el solicitante reúne los requisitos exigidos y debe expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud. La denegación de la inscripción debe realizarse por resolución fundada. El profesional cuya inscripción sea denegada puede presentar nuevas solicitudes.

ARTÍCULO 14.- De cada profesional inscripto en la matrícula se debe habilitar un legajo, donde se asientan los datos de identidad, títulos profesionales, domicilio y sanciones legalmente impuestas.

### CAPÍTULO III

#### ÓRGANOS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

ARTÍCULO 15.- El Colegio de Profesionales de la Educación Especial de la Provincia de Misiones está integrado por los siguientes órganos:

- 1) Consejo Directivo;
- 2) Asamblea;
- 3) Comisión Revisora de Cuentas;
- 4) Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo está constituido por seis (6) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Son elegidos por voto secreto de los matriculados. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos por un período.

ARTÍCULO 17.- Para ser miembro del Consejo Directivo se debe tener una antigüedad mínima de cuatro (4) años de ejercicio en la profesión y cuatro (4) años de domicilio profesional en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 18.- El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituye una carga pública. Sus integrantes perciben únicamente el reintegro de gastos efectuados.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Directivo está integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero y dos (2) Consejeros Titulares.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) consignar en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado;
- 2) producir informes sobre antecedentes de los profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente;
- 3) representar a los profesionales en educación especial en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas;
- 4) velar por el correcto y legal ejercicio de la profesión;
- 5) individualizar a la persona que desempeña ilegalmente la profesión y formular la denuncia pertinente;
- 6) administrar los bienes del Colegio y proyectar el presupuesto anual, que es sometido a consideración de la Asamblea;
- 7) convocar a elecciones para elegir los miembros del Consejo Directivo, Asamblea, Tribunal de Ética y Disciplina y redactar el orden del día de la misma; designar a los miembros que integran la Junta Electoral de conformidad con lo que establece la reglamentación de la presente ley;
- 8) cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- 9) organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustados a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente son sometidos a la aprobación de la Asamblea;
- 10) instruir el sumario y elevar al Tribunal de Ética y Disciplina, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética y de las faltas previstas en la presente ley o violaciones al reglamento realizadas por los miembros del Colegio, a los efectos de las sanciones correspondientes;
- 11) cumplir con todas las obligaciones impuestas por la presente ley que no están expresamente atribuidas a la Asamblea;
- 12) informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto normativo referente al ejercicio de la profesión, así como también de los que pueden afectar en su carácter profesional;
- 13) perseguir el cobro de las cuotas de matrícula, aporte, multas y toda deuda del matriculado respecto del Colegio.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo debe reunirse una (1) vez por mes como mínimo y delibera válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se toman por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en que se requiere mayoría especial.

La Asamblea puede modificar las proporciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- El Presidente del Consejo debe mantener las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecuta las resoluciones, cumple y hace cumplir las decisiones del Colegio. El Presidente tiene voto en todas las decisiones y en caso de empate tiene doble voto.

ARTÍCULO 23.- La Asamblea constituye la autoridad máxima del Colegio. Anualmente, en la forma y fecha que establece el reglamento, debe reunirse para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclama a los profesionales electos para los distintos cargos directivos.

ARTÍCULO 24.- La Asamblea Ordinaria sesiona con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados. Si no se logra reunir ese número a la hora fijada para el inicio del acto, este se realiza una hora después y se constituye con el número de los colegiados presentes.

ARTÍCULO 25.- La Asamblea Extraordinaria es convocada cuando lo solicitan por escrito una quinta (1/5) parte de los miembros del Colegio, como mínimo, o por resolución del Consejo Directivo. En todos los casos debe sesionar con la presencia de una quinta (1/5) parte de los colegiados como mínimo.

ARTÍCULO 26.- Las citaciones de llamado para Asamblea se deben hacer a través de un medio fehaciente y de la publicación en dos (2) diarios de circulación provincial por el término de dos (2) días, con una antelación no menor de quince (15) días de la fecha fijada para la reunión.

ARTÍCULO 27.- El Colegio de Profesionales de la Educación Especial de la Provincia de Misiones establece su propio reglamento electoral respecto al procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como también la constitución de una Junta Electoral.

ARTÍCULO 28.- El voto es directo, secreto y obligatorio. Aquellos que no ejercen el voto sin causa justificada, son pasibles de una multa equivalente al veinte por ciento (20 %) del importe de la cuota anual de matriculación.

ARTÍCULO 29.- No pueden ser electos en ningún caso los profesionales en educación especial inscriptos que adeudan la cuota anual de matriculación.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes que los reemplazan en caso de vacancia; son electos por la Asamblea, duran en sus cargos dos (2) años y tienen las siguientes funciones:

- 1) examinar los libros y documentos del Colegio las veces que estima conveniente;
- 2) asistir a las reuniones del Consejo Directivo en los casos en que es solicitado por la misma Comisión Revisora de Cuentas o por el Consejo Directivo, teniendo voz pero no voto en las cuestiones que le compete;
- 3) fiscalizar la administración del Colegio y verificar la existencia de los bienes que constituyen su patrimonio;
- 4) dictaminar sobre el inventario, memoria y balance presentados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Ética y Disciplina está integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, que son elegidos por voto secreto de los matriculados.

ARTÍCULO 32.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se debe tener una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión y cuatro (4) años de domicilio profesional en la provincia de Misiones. Duran cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos. Los miembros del Consejo Directivo no pueden integrar el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 33.- El Tribunal de Ética y Disciplina está conformado por un Presidente, un Vicepresidente, que lo reemplaza en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad, un Secretario y dos (2) miembros titulares.

ARTÍCULO 34.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden excusarse o ser recusados por las mismas causales previstas en la Ley XII – N.º 27, Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 35.- Es obligación del Colegio, fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la actividad y el decoro de sus colegiados.

ARTÍCULO 36.- Para la aplicación de sanciones el Consejo Directivo debe instruir un sumario previo, con citación expresa del inculcado para que comparezca a estar a derecho y ejerza su defensa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la instrucción del sumario y de las transgresiones que se le imputan. Dicho plazo puede

ser prorrogado en caso de incapacidad o fuerza mayor.

ARTÍCULO 37.- El profesional sancionado con la penalidad establecida:

- 1) en el inciso 3 del artículo 41, queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos (2) períodos electorarios;
- 2) en el inciso 4 del artículo 41, queda además automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante cuatro (4) períodos electorarios, a contar desde la fecha de su rehabilitación.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 1, 2 y 3 se aplican con el voto de los tres quintos (3/5) del total de miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, las fijadas en los incisos 4 y 5 del mismo artículo, con el voto de todos los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 39.- La resolución adoptada por el Tribunal de Ética y Disciplina puede ser apelada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, en el plazo de diez (10) días desde su notificación fehaciente.

ARTÍCULO 40.- El procedimiento disciplinario puede ser iniciado por el agraviado, por simple comunicación de magistrados o funcionarios judiciales, por denuncia de particulares o de reparticiones públicas, por resolución del Colegio, o por denuncia escrita de cualquiera de los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 41.- Corresponden aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) advertencia privada por escrito;
- 2) amonestación por escrito que se comunica al Colegio;
- 3) multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota anual de matriculación;
- 4) suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta;
- 5) cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos 4 y 5 son pasibles de publicidad.

ARTÍCULO 42.- Transcurridos diez (10) años de la cancelación de la matrícula se concede al sancionado, la posibilidad de solicitar al Colegio respectivo, su rehabilitación profesional.

#### CAPÍTULO IV

#### PATRIMONIO

ARTÍCULO 43.- El patrimonio del Colegio se integra con los siguientes recursos, sin perjuicio de todo otro ingreso que surja del desempeño de su actividad normal, o del manejo de su patrimonio:

- 1) lo recaudado por cuota de matrícula;
- 2) los legados, donaciones y subvenciones;
- 3) los importes de las multas que se aplican a los colegiados;
- 4) las rentas que produzcan sus bienes y el producto de sus ventas;
- 5) todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Los profesionales inscriptos en la matrícula abonan una cuota anual cuyo monto y plazos es fijado por el Colegio. El pago de esa cuota se efectúa en el primer trimestre y para aquellos casos que se incorporan posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso. El Colegio puede modificar los plazos indicados según convenga a los intereses de los matriculados.

ARTÍCULO 45.- Además de la cuota anual del Colegio puede establecer un aporte adicional por ser miembro del Colegio, a los fines de organizar el seguro colectivo de vida.

## CAPÍTULO V MATRÍCULA Y COLEGIADOS

ARTÍCULO 46.- Para el ejercicio libre de la profesión de docentes, profesores y licenciados en educación especial en la provincia de Misiones, es requisito previo la inscripción en la matrícula y el pago de la cuota que anualmente se fija.

ARTÍCULO 47.- La inscripción en la matrícula se efectúa a solicitud del profesional interesado, en el Colegio Profesional, quien debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) acreditar identidad personal;
- 2) presentar título habilitante, expedido y reconocido por autoridad nacional competente;
- 3) declarar su domicilio real y domicilio profesional, a los efectos de sus relaciones con el Colegio;
- 4) declarar bajo juramento no estar afectadas por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad establecidas en la presente ley o en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 48.- El Colegio verifica si el profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que el mismo no cumple con algunas de las exigencias requeridas, el Consejo rechaza la petición.

ARTÍCULO 49.- Registrada la inscripción en la matrícula, el Colegio expide de inmediato un carnet, en el que hace constar la identidad del profesional, su número de documento de identidad, su domicilio y número de matrícula. En ningún caso puede negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

ARTÍCULO 50.- Las causales de cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula son:

- 1) enfermedades físicas o mentales que inhabilitan para el ejercicio de la profesión, mientras duran las mismas. La incapacidad debe ser acreditada con la documentación médica pertinente, la cual se especifica por vía reglamentaria;
- 2) muerte del profesional;
- 3) inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, siempre que las mismas se encuentran firmes y por todo el tiempo que rijan;
- 4) inhabilitaciones permanentes o transitorias dispuestas por sentencia judicial, por todo el período que se fija;
- 5) solicitud personal del matriculado;
- 6) inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por leyes vigentes.

ARTÍCULO 51.- El Consejo Directivo decide la cancelación o suspensión de la inscripción en la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que lo componen. Dicho pronunciamiento puede ser apelado.

ARTÍCULO 52.- Los profesionales cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, pueden solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio que las causas que motivaron la medida ya no existen.

ARTÍCULO 53.- El Consejo Directivo debe llevar el registro de la matrícula actualizado, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente ley y anotando además las inhabilitaciones que se resuelven y comuniquen. En cada caso debe notificar tales medidas a las autoridades.

ARTÍCULO 54.- El Colegio debe clasificar a los profesionales inscriptos en la siguiente forma:

- 1) docentes, profesores y licenciados actuantes con domicilio real y permanente en la Provincia, en actividad de ejercicio;
- 2) docentes, profesores y licenciados presentes en la Provincia en actividad de ejercicio, con domicilio real fuera de la Provincia;
- 3) docentes, profesores y licenciados en pasividad por abandono del ejercicio o incapacidad;

- 4) docentes, profesores y licenciados excluidos del ejercicio profesional;
- 5) todo otro caso que determina la reglamentación.

## CAPÍTULO VI

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 55.- Los Colegiados tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) ejercer la profesión dentro del ámbito de la provincia de Misiones, observando para ello las leyes y reglamentaciones vigentes;
- 2) desarrollar sus actividades en forma independiente o a requerimiento de profesionales médicos o equipos interdisciplinarios;
- 3) integrar equipos interdisciplinarios de educación y salud, interviniendo en la promoción, prevención y asistencia;
- 4) ejercer en instituciones públicas y privadas;
- 5) conservar los cargos de los profesionales en educación especial, con arreglo a las disposiciones de la normativa vigente, que regula el régimen de su carrera;
- 6) percibir honorarios, los que son retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a los honorarios éticos mínimos, fijados por el Consejo Directivo;
- 7) proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideran necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;
- 8) utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio general de los colegiados establece el Colegio;
- 9) ser defendidos a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales y técnicos en razón del ejercicio de sus actividades son lesionados;
- 10) concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz;
- 11) emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Ética y Disciplina y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio;
- 12) contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;
- 13) denunciar al Consejo Directivo, los casos de su conocimiento que configuran ejercicio ilegal de la profesión;
- 14) mantener actualizado el domicilio real o profesional denunciado, y en caso de cambio debe comunicar la novedad dentro de los diez (10) días de producido el mismo;
- 15) satisfacer las cuotas de colegiación que obliga la presente ley;
- 16) cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión, así como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio;

- 17) ocupar cargos docentes y jerárquicos en las universidades y otras instituciones;
- 18) diseñar, elaborar, ejecutar o evaluar proyectos de investigación. Publicar y difundir trabajos de investigación.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo provincial por intermedio de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público debe convocar a Asamblea a todos los docentes, profesores y licenciados en educación especial que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio profesional de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente ley, a los fines de fijar fecha para la primera elección de las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 57.- La Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público determina el domicilio legal habilitado para llevar a cabo, por el término de treinta (30) días, un registro de empadronamiento de todos los docentes, profesores y licenciados en educación especial que reúnen los requisitos exigidos por la presente ley. Los profesionales empadronados en dicho registro tienen voz y voto en la Asamblea mencionada en el artículo 56.

ARTÍCULO 58.- Las convocatorias a empadronamiento y Asamblea deben ser publicadas en el Boletín Oficial y en un diario de circulación de la Provincia por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación.

ARTÍCULO 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.